



RAD. 2018-00423
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMERCAR
DEMANDADO: BELKIS PAEZ POLO

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la COOPERATIVA demandante, Dra. MARIBEL CRUZ PAJARO AMARIS, ha presentado el poder requerido por el Despacho, a efectos de acreditarse para el giro de depósitos judiciales a nombre propio toda vez que por consideraciones del Despacho los títulos fueron girados a nombre de la Cooperativa en calidad Persona Jurídica como demandante, sírvase proveer. Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE- QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a manifestarse de la solicitud hecha por parte de la apoderada de la Cooperativa demandante Dra. Maribel Cruz Pájaro Amaris, toda vez que el Despacho se reserva el derecho de autorizar los depósitos judiciales a nombre de las partes titulares del proceso, y para el caso de los apoderados deben aportar poder vigente no superior a treinta (30) días para tales efectos.

De conformidad con las características que señala el art. 73 y 74 de CGP, dispone:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

Y las señaladas en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el presente asunto, la profesional del derecho, Dra. Maribel Cruz Pájaro Amaris en virtud de la autorización para el pago que le hizo este Despacho de los depósitos judiciales a nombre de la COOPERATIVA COOMERCAR, mediante memorial radicado al correo electrónico de este Juzgado, solicitó se le autorizaran estos Depósitos Judiciales a nombre de ella en la calidad que ostenta como apoderada de la Cooperativa con previo reconocimiento de personería jurídica dentro el expediente, por tanto, se le solicitó actualización del poder, y una vez allegado el mismo, se pueden observar las siguientes falencias:

- Dos fechas diferentes expedidas según el contenido del mismo por la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, que da fe de ello, el 10 de enero de 2023 y en el sello con firma del notario, señala 10 de febrero de 2023, generando la presente circunstancia dudas al Despacho.

El CGP en su artículo 79 señala:

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

6. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Así mismo, se atribuye a las partes deberes expresados en el artículo 109 del CPC, los cuales son:

“1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;

2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;

3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes e sus intervenciones;

4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia;

5. Concurrir ante el Juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales, y;

6. Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal”.

Estos deberes tendrán que cumplirse durante todo el proceso a fin de garantizar el cumplimiento de su finalidad. Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que dentro del proceso civil el Juez tenga la facultad-deber de sancionar a las partes por la realización de conductas que sean contrarias a los deberes que tienen dentro del proceso. Se aprecia que esas conductas son de mala fe y/o atentan contra la conducencia del propio proceso.

Sin embargo, el Despacho en aras del principio de la veracidad de la información ante la situación expuesta, solo pasará a advertir a la profesional que la presente situación se tendrá como una violación a dicho principio, resaltando dentro del mismo que la información aportada solo se tiene en cuenta para los efectos que produce el procedimiento pedido, y negarle la solitud del mismo en el sentido que lo peticiona, sin que se pueda afectar cualquier otra situación que exponga una trasgresión de responsabilidades que puedan inducir en error a los operadores judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, se



Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Juzgado de autorizar los títulos a nombre de la Profesional del Derecho Dra. Maribel Cruz Pájaro Amaris, acorde a las situaciones fácticas y probatorias aportadas dentro de la solicitud para los fines pertinentes.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Profesional del Derecho Dra. Maribel Cruz Pájaro Amaris, que no vuelva a incurrir en conductas que vulneren el principio de la buena fe en referencia al principio de la veracidad de la información, que puedan hacer que el Juzgado incurra en error judicial.

TERCERO: Notificar la presente decisión por los canales de comunicación judicial autorizados para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 22
en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 17 de febrero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA